Síntesis

SUP-REC-10080/2024

Problema jurídico: La Sala Regional Ciudad de México determinó, en lo que interesa, la entrega de la constancia de mayoría a Crisóforo Sánchez Luna como regidor del ayuntamiento de Tzompantepec y dejó sin efectos los actos realizados por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones respecto a la decisión del Tribunal Electoral local sobre dicha regiduría. En esta instancia, se deberá determinar si el recurso de reconsideración es procedente contra esa sentencia.

- Erik Pérez Bonilla, en su calidad de candidato suplente a regidor, promovió un medio de impugnación local en contra del acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el que se realizó la integración de los ayuntamientos en Tlaxcala. En específico, controvirtió la elegibilidad del candidato Crisóforo Sánchez Luna.
- 2. En lo que es materia de controversia, el Tribunal Electoral de Tlaxcala declaró la inelegibilidad de Crisóforo Sánchez Luna como primer regidor propietario del ayuntamiento de Tzompantepec, y revocó su constancia de mayoría, por lo que ordenó realizar la sustitución, determinando que quien debía ocupar su lugar era Erik Pérez Bonilla, quien estaba registrado como suplente.
- 3. Inconforme, Crisóforo Sánchez Luna controvirtió dicha sentencia del Tribunal local y la Sala Regional Ciudad de México resolvió revocarla parcialmente, para ordenar al Instituto Local la asignación de la regiduría, a Crisóforo Sánchez Luna.
- 4. Inconforme con la sentencia de la sala regional, Erik Pérez Bonilla interpuso el presente recurso de reconsideración

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

- La Sala Regional debió reconocer el derecho que tiene el actor, para ser designado regidor, con base en una interpretación jurídica funcional.
- Se debió decretar la inelegibilidad de Crisóforo Sánchez Luna, por violación a un precepto constitucional e interpretar dolosamente un requisito de elegibilidad no contemplado en una elección (sic).

Razonamientos:

La Sala Regional se limitó a hacer un estudio de estricta legalidad, relativo a la revisión del cumplimiento de un requisito de elegibilidad, sin efectuar ni omitir indebidamente algún estudio de constitucionalidad, puesto que, solo valoró si el Tribunal local había tomado en cuenta las circunstancias particulares del caso, así como las documentales con las que contaba, al momento de resolver.

Por otro lado, en los agravios no se aprecia algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad ya que el recurrente solo afirma que la Sala Regional debió decretar la inelegibilidad de Crisóforo Sánchez Luna y reconocer su derecho a ser designado como regidor.

Si bien, para lograr su pretensión, el recurrente se queja de la vulneración al derecho a ser votado y al principio de certeza, además de solicitar que se inaplique una norma legal local, ello es para acreditar la procedencia del medio de impugnación, pero en realidad no expresa una sola razón jurídica que deba llevar a esa inaplicación. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la sola referencia a la vulneración de diversos preceptos de la Constitución general no revela un verdadero problema de constitucionalidad.

Finalmente, tampoco se advierte que se haya cometido un error judicial.

Se desecha de plano el recurso, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.

ESUELVE



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-10080/2024

RECURRENTE: ERIK PÉREZ BONILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA

CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ

MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ

RICÁRDEZ

COLABORÓ: YUTZUMI PONCE MORALES

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que desecha de plano el recurso interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-2170/2024, por medio de la cual revocó parcialmente la sentencia del Tribunal local y, en lo que interesa, determinó restituir los derechos de Crisóforo Sánchez Luna y le ordenó al Instituto Local la entrega de la constancia de mayoría de la elección a Crisóforo Sánchez Luna.

El desechamiento se sustenta en que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, debido a que en la controversia no subsiste una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis excepcionales de procedencia de ese tipo de medios de impugnación.

ÍNDICE

4. COMPETENCIA	6
5. IMPROCEDENCIA	6
6. RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

Ayuntamiento: Ayuntamiento de Tzompantepec

Consejo General: Consejo General del Instituto Tlaxcalteca

de Elecciones

Constitución Constitución Política de los Estados

general: Unidos Mexicanos

Instituto local: Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

INE

Ley de Medios:

Instituto Nacional Electoral

LEGIPE: Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales

Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Ciudad de México del

Sala Regional: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal local: Tribunal Electoral de Tlaxcala

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación interpuesto por Erik Pérez Bonilla, ante el Tribunal local, en contra del acuerdo dictado por el Consejo General, en el que se realizó la integración de los ayuntamientos, así como la asignación de regidurías, por el principio de representación proporcional, en Tlaxcala.
- (2) El Tribunal local revocó parcialmente el Acuerdo ITE-CG224/2024, y, en lo relevante para este recurso, declaró la inelegibilidad de Crisóforo Sánchez Luna como primer regidor propietario del ayuntamiento de Tzompantepec. Además, revocó su constancia de mayoría, por lo que ordenó realizar la sustitución y determinó que quien debía ocupar su lugar era Erik Pérez Bonilla, quien fue registrado como suplente.
- (3) Crisóforo Sánchez Luna controvirtió dicha sentencia local ante la Sala Regional Ciudad de México, la cual revocó parcialmente la sentencia del Tribunal local y, en lo que interesa, determinó restituir los derechos del actor, le ordenó al Instituto Local la entrega de la constancia de mayoría de



la elección y dejó sin efectos los actos realizados por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones respecto de la candidatura del promovente Erik Pérez Bonilla.

- (4) Inconforme con esa sentencia, Erik Pérez Bonilla interpuso el presente recurso de reconsideración.
- (5) Antes de realizar el estudio de fondo de lo planteado en el recurso, es necesario definir si el medio de impugnación cumple con los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.

2. ANTECEDENTES

- (6) 2.1. Inicio del proceso electoral local. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral ordinario local 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y titulares de las presidencias municipales en el estado de Tlaxcala.
- (7) **2.2. Jornada Electoral**. El dos de junio del dos mil veinticuatro¹, se llevó a cabo la jornada electoral de los integrantes del ayuntamiento de Tlaxcala.
- (8) 2.3. Cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo General emitió el Acuerdo ITE-CG224/2024 por el que se realizó la integración de los ayuntamientos, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a efecto de constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral del pasado dos de junio.
- (9) 2.4. Juicio de la ciudadana TET-JDC-223/2024 y acumulados. En contra del Acuerdo señalado en el punto previo, diversas personas, de entre ellos el recurrente, promovieron juicios de la ciudadana y juicios electorales, los cuales fueron resueltos por el Tribunal Electoral local el cinco de agosto, en el sentido de revocar parcialmente el Acuerdo ITE-CG224/2024, para el efecto de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, procediera a hacer una nueva asignación, tomando en consideración lo siguiente:
 - En los ayuntamientos de Acuamanala, Apizaco, Totoac y Yauhquehcan debía realizar de nueva cuenta la asignación, debiendo contabilizar los

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al año 2024, salvo precisión en sentido distinto.

- votos y asignar regidurías por partido político, en lo individual, y no por coalición;
- Declaró la inelegibilidad de Crisóforo Sánchez Luna, como primer regidor propietario del ayuntamiento de Tzompantepec, y revocó su constancia de mayoría, por lo que ordenó realizar la sustitución, determinando que quien debía ocupar su lugar era quien fue registrado como suplente, y, en caso de que este también resultara inelegible, se designara a quien corresponda;
- Al estimar que en el ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas no se tomó en cuenta que quienes fueron sustituidos pertenecían al grupo de atención prioritario de juventudes, por lo cual se ordenó realizar la sustitución y considerarles dentro de ese grupo.
- (10) 2.5. Juicios federales. En contra de la sentencia mencionada en el punto anterior, diversas personas promovieron demandas ante la Sala Ciudad de México, las cuales se registraron con los números de expediente siguientes:

No.	Expediente	Parte Actora
1.	SCM-JDC-2142-2024	Patricia Martínez Cortés
2.	SCM-JDC-2147-2024	Erandi Crystal Huerta Caballero
3.	SCM-JDC-2148-2024	Edmundo Albino Cuatecontzi Cruz
4.	SCM-JDC-2149-2024	Fernando Cuatlapantzi Cuatepitzi
5.	SCM-JDC-2150-2024	Jorge Hernández Moreno
6.	SCM-JDC-2151-2024	Sergio Velázquez Hernández
7.	SCM-JDC-2152-2024	Ivonne Deisi García Téllez
8.	SCM-JDC-2162-2024	Marcos Pedraza Pedraza
9.	SCM-JDC-2163-2024	Zaira Romero Netzahuatl
10.	SCM-JDC-2164-2024	Osmar Sair Ochoa Ordoñez
11.	SCM-JDC-2165-2024	Luigi Edilberto Tepepa Rosas
12.	SCM-JDC-2166-2024	Osvaldo Muñoz Martínez
13.	SCM-JDC-2168-2024	César Cabrera Ortega
14.	SCM-JDC-2169-2024	José Margarito Zempoalteca Camarón



No.	Expediente	Parte Actora
15.	SCM-JDC-2170-2024	Crisóforo Sánchez Luna
16.	SCM-JDC-2172-2024	Kevi Michel Hernández Márquez
17.	SCM-JDC-2174-2024	Anastacio Hernández Hernández
18.	SCM-JDC-2175-2024	Carlos Erasto Escobar Izquierdo
19.	SCM-JDC-2176-2024	Elizabeth Islas Zavala
20.	SCM-JDC-2177-2024	Anayelly Guevara Ramos

- 2.6. Acto impugnado (SCM-JDC-2142-2024 y acumulados). El veintisiete de agosto, la Sala Regional Ciudad de México dictó una sentencia en la que revocó parcialmente la diversa sentencia del Tribunal local y, en lo relevante para este recurso, determinó restituir los derechos de Crisóforo Sánchez Luna y ordenar al Instituto Local que le entregara la constancia de mayoría de la elección; además de que dejó sin efectos los actos realizados por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local respecto a la decisión que originalmente adoptó sobre la candidatura mencionada.
- (12) 2.7. Recurso de reconsideración. Inconforme, el veintiocho de agosto, Erik Pérez Bonilla, candidato suplente a regidor, en la planilla registrada por el Partido Redes Sociales Progresistas de Tlaxcala, para la elección de ayuntamiento de Tzompantepec, interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México.

3. TRÁMITE

- 3.1. Integración del expediente y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente SUP-REC-10080/2024 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (14) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso, en su ponencia.

4. COMPETENCIA

(15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte, mediante un recurso de reconsideración, la sentencia de una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. IMPROCEDENCIA

El presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque, del análisis de la sentencia impugnada y del escrito de impugnación, se aprecia que no subsiste ninguna problemática jurídica de constitucionalidad o convencionalidad³ y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia desarrolladas en la vía jurisprudencial por esta Sala Superior, como se expone a continuación.

5.1. Marco jurídico aplicable

- (17) Por regla general, las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede, únicamente, en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:
 - **A.** En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías;⁴ y

² La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), y 61 de la Ley de Medios.

³ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, numeral 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.



- **B.** en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.⁵
- (18) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:
 - Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁶ normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁸ por considerarlas contrarias a la Constitución general.
 - Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.⁹

⁵ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Suprior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el recurrente alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹²
- El juicio seguido ante la Sala Regional se haya desechado con base en su indebida actuación, que viole las garantías esenciales del debido proceso, por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹³
- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁴

- La Sala Superior determine que el caso permitirá la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico de nuestro país.¹⁵
- (19) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y necesidad de definición de un criterio importante y trascedente para el orden jurídico.
- (20) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.
- Por lo tanto, si no se cumple alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación se considerará notoriamente **improcedente y se debe desechar de plano.**

5.2. Contexto del caso

Agravio de la demanda del candidato suplente, Erik Pérez Bonilla, ante el Tribunal local

El presente asunto tiene su origen en la demanda interpuesta por Erik Pérez Bonilla, candidato suplente a primer regidor, en la planilla registrada por el Partido Redes Sociales Progresistas de Tlaxcala, para la elección de

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

Ayuntamiento de Tzompantepec. En dicha demanda reclamó del Acuerdo ITE-CG224/2024, por la integración indebida del citado ayuntamiento, causada por lo que, afirmó, constituía la inelegibilidad de Crisóforo Sánchez Luna como primer regidor en la planilla respectiva.

El ahora recurrente señaló, como motivo de agravio ante el Tribunal local, la falta de exhaustividad, ya que el Consejo General pasó por alto que el candidato Crisóforo Sánchez Luna no contaba con credencial para votar con fotografía vigente en la lista nominal de electores al momento de su registro como candidato propietario a regidor de Tzompantepec.

Sentencia del Tribunal local TET-JDC-223/2024 y acumulados

- (24) El Tribunal local calificó de fundado el agravio de Erik Pérez Bonilla, demandante en esa instancia, y, en consecuencia, declaró la inelegibilidad de Crisóforo Sánchez Luna, revocó la constancia de mayoría entregada a su favor y determinó que el recurrente ocupara su lugar.
- La decisión del Tribunal local se basó en que, después de desahogar diversas diligencias, advirtió que de la búsqueda en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral correspondiente a la lista nominal no se encontraron datos referentes a la credencial para votar, de Crisóforo Sánchez Luna. Por ese motivo, requirió a la Dirección Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral que informara el estatus de dicha credencial. En respuesta, el INE informó que la credencial respecto de la cual se le consultó no se encontraba vigente, ya que se había realizado un trámite posterior a su expedición, ya que, desde el ocho de noviembre del dos mil veintidós Crisóforo Sánchez Luna solicitó una corrección de datos personales y un cambio de domicilio, trámite que dio lugar a una nueva credencial, la cual se entregó en el mes de noviembre del mismo año. Siendo esta la última credencial para votar registrada.
- (26) Derivado de ello, el Tribunal local consideró que cuando Crisóforo Sánchez

 Luna solicitó su registro como candidato al cargo de regidor presentó un

 documento inválido, ya que exhibió ante el Instituto local una credencial que



no tenía vigencia. De esa manera, consideró la presentación de una credencial sin vigencia, como un acto doloso puesto que, cuando el candidato acudió a la autoridad administrativa electoral lo hizo con un documento que sabía que no tenía ningún valor jurídico, además de que ya contaba con uno diverso, con la finalidad de acreditar un requisito y que pudiera proceder su registro. El recurrente menciona, que el Instituto local fue omiso en verificar si la credencial exhibida por Crisóforo Sánchez Luna estaba vigente.

(27) El Tribunal local agregó que la credencial para votar que exhibieron, tanto el partido como el ciudadano para obtener su registro, esto es, la expedida en el año dos mil catorce, carecía de validez, ya que el registro respectivo que la ampara fue cancelado, en virtud del movimiento que el propio ciudadano realizó ante el Registro Federal de Electores en el año dos mil veintidós. En consecuencia, estimó que la mencionada credencial para votar no podía surtir efectos jurídicos electorales para cumplir con el requisito legal

Agravios hechos valer en la demanda de Crisóforo Sánchez Luna ante la Sala Regional

Inconforme con la resolución del Tribunal local, Crisóforo Sánchez Luna presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional en la que expresó, como motivo de agravio, la falta de congruencia, debido a que Erik Pérez Bonilla había promovido un diverso medio de impugnación, el catorce de junio del dos mil veinticuatro, registrado con el número de expediente TET-JDC-224/2024, en el que reclamó la inelegibilidad de Crisóforo Sánchez Luna como primer regidor del Ayuntamiento de Tzompantepec, y esa demanda fue desechada por haberse interpuesto de forma extemporánea. De esta manera, el demandante ante la Sala Regional estimó que la sentencia dictada en el diverso juicio local TET-JDC-223/2024, en la que se dejó sin efecto la asignación de una regiduría a su favor, ante la demanda del mismo actor, Erik Pérez Bonilla, a quien le habían desechado una demanda similar en el expediente TET-JDC-224/2024 era incongruente.

En esa misma demanda ante la Sala Regional, Crisóforo Sánchez Luna alegó, que, bajo protesta de decir verdad, cuenta con credencial para votar expedida por el INE, y está debidamente inscrito en la Lista Nominal de Electores, e hizo énfasis en que, en la resolución ITE-CG152/2024 RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS TLAXCALA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, RESERVADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN ITE-CG128/2024, se determinó que todas y todos los candidatos postulados y aprobados mediante la resolución ITE-CG152/2024 cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

Sentencia impugnada (SCM-JDC-2142/2024 y acumulados)

- (30) Por cuanto hace al juicio SCM-JDC-2170/2024 por Crisóforo Sánchez Luna, de cuya resolución deriva la presente controversia, la Sala Regional calificó como infundado el agravio relativo a la falta de congruencia.
- Por otra parte, la Sala Regional calificó como fundado el agravio relativo a la indebida declaración de inelegibilidad de Crisóforo Sánchez Luna para el cargo de regidor, porque el Tribunal local partió de la premisa equivocada consistente en que, al haber acompañado su solicitud de registro con una credencial sin vigencia, era inelegible; no obstante, los requisitos de elegibilidad son condiciones inherentes a las personas, como lo es contar con pleno goce y ejercicio de los derechos político-electorales, cuestión que estimó cumplida por el candidato y que fue de conocimiento del Tribunal local, ya que el INE le informó sobre la inscripción de esa persona en el listado nominal de electores.
- (32) La Sala Regional agregó que el Tribunal local no advirtió que la Ley Electoral Local, en su artículo 155, dispone que, si de la revisión a la documentación anexada por las personas a su solicitud de registro se advirtiera la omisión al cumplimiento de determinados requisitos, se les



notificaría para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, subsanaran dichos requisitos.

- Con base en ello, la Sala Regional concluyó que la sentencia del Tribunal local transgredió el derecho a ser votado de Crisóforo Sánchez Luna, debido a que no consideró que este cumplía con el requisito de elegibilidad en cuestión, además de que, indebidamente analizó el cumplimiento a un requisito de registro, el cual únicamente puede ser revisable durante el propio acuerdo de registro. Adicionalmente, estimó que se vulneró el derecho a la garantía de audiencia de Crisóforo Sánchez Luna, porque la omisión del requisito por el que concluyó que era inelegible, pudo ser subsanada, además de que la propia Dirección del Registro Federal de Electores informó al Tribunal Local que Crisóforo Sánchez Luna sí está inscrito en el Padrón Electoral y en el Listado Nominal de Electores.
- (34) Por lo anterior, la Sala Regional revocó la sentencia del Tribunal local a fin de restituir los derechos de Crisóforo Sánchez Luna y ordenó al Instituto Local que le entregara la constancia de mayoría de la elección y dejó sin efectos los actos realizados por el ITE, respecto de la decisión adoptada sobre la citada candidatura.

5.3. Agravios expuestos en el presente recurso de reconsideración

- (35) En el presente recurso de reconsideración Erik Pérez Bonilla expone los siguientes agravios:
 - La Sala Regional debió reconocer el derecho que tiene para ser designado al cargo de regidor, conforme con una interpretación jurídica funcional, por lo que, al haber resuelto en contra de sus derechos fundamentales, se vulneró quebrantó su derecho político.
 - Se debió decretar la inelegibilidad de Crisóforo Sánchez Luna por violación a un precepto constitucional, a efecto de dar certidumbre, pues de lo contrario se fijaría un precedente para que cualquier ciudadano que tenga dos o mas credenciales para votar pueda ocupar alguna de ellas para registrarse a un cargo de elección

popular por el simple hecho de que en alguna otra entidad está en la lista nominal y en el padrón electoral.

Considera que tal situación es grave y dolosa, al aplicar el artículo 155 de la Ley Electoral local y deviene en inconstitucional por el hecho de alterar la aplicación correcta del principio de certeza y de legalidad. Menciona en forma general, que el artículo 155 mencionado debe ser inaplicado al caso, por ser contrario a la normativa constitucional, sin expresar las razones por las que, en su criterio, se actualiza ese vicio.

5.4. Consideraciones de esta Sala Superior

- (36) Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente y se debe desechar, ya que, de la revisión de la sentencia reclamada y del escrito de la demanda, se concluye que no subsiste alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se explica a continuación.
- (37) Del estudio de la serie de juicios en las diversas instancias previas a este recurso se advierte que, la materia de la litis es la designación de la persona que debe acceder al cargo de regidor en el Ayuntamiento de Tzompantepec.
- (38) Al respecto, en la instancia local, Erik Pérez Bonilla planteó la inelegibilidad de Crisóforo Sánchez Luna, como primer regidor en la planilla propuesta por el Partido Redes Sociales Progresistas, porque consideró que el Consejo General no tomó en cuenta que no contaba con credencial para votar vigente.
- (39) Derivado de ello, el Tribunal local resolvió, en lo que interesa, que dicho agravio era fundado puesto que la identificación que exhibió Crisóforo Sánchez Luna no tenía vigencia; por tanto, revocó la constancia de mayoría entregada a su favor y determinó que el ahora recurrente ocupara su lugar.



- (40) Inconforme con ello, Crisóforo Sánchez Luna promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional, en el que señaló como motivo de agravio la falta de congruencia y la determinación indebida de su inelegibilidad con base en la credencial para votar que exhibió al momento de su registro.
- (41) La Sala Regional determinó, en lo que interesa, que el Tribunal local transgredió el derecho a ser votado de Crisóforo Sánchez Luna, debido a que sí cumplía con el requisito de elegibilidad consistente en estar en ejercicio de su derecho a ser votado, además de que, indebidamente analizó el cumplimiento a un requisito de registro, el cual únicamente puede ser revisable durante el propio acuerdo de registro; asimismo, estimó que se vulneró el derecho a la garantía de audiencia, ya que el requisito por el que concluyó que el candidato era inelegible, pudo ser subsanado.
- (42) A partir de la reseña contenida en los párrafos que anteceden, esta Sala Superior aprecia que la Sala Regional no realizó alguna interpretación directa de la Constitución general, ni realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad. Tampoco se aprecia que la Sala Regional haya omitido el estudio de algún planteamiento de esa naturaleza o inaplicado en forma explícita o implícita algún precepto legal, por considerarlo inconstitucional o inconvencional.
- (43) Al contrario, de lo narrado respecto a la secuencia de juicios promovidos, así como del análisis que realizó la Sala Regional para determinar si la sentencia del Tribunal local fue conforme a Derecho, se advierte que se limitó a hacer un estudio de estricta legalidad, relacionado con la revisión del cumplimiento de un requisito de elegibilidad. En dicho estudio, valoró si el Tribunal local había tomado en cuenta las circunstancias particulares del caso, así como las documentales con las que contaba al momento de resolver y la normativa aplicable.
- (44) Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el estudio relacionado con la inconstitucionalidad de una norma se presenta cuando, al resolver, la responsable interprete directamente la Constitución general o bien, desarrolle el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo que en la especie no ocurrió, ya que

la Sala Regional se limitó a analizar la sentencia del Tribunal local, en lo concerniente a la valoración de los elementos con los que se acreditó un requisito de elegibilidad.

- (45) Ahora bien, por cuanto hace al recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera que los agravios expuestos tampoco plantean algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, ya que el recurrente solo afirma que la Sala Regional debió decretar la inelegibilidad de Crisóforo Sánchez Luna y reconocer su derecho a ser electo como regidor, debido a que él sí cumplía con los requisitos legales.
- (46) Si bien, para lograr su pretensión, el recurrente se queja de la vulneración al derecho a ser votado y al principio de certeza, además de solicitar que se inaplique una norma legal local, lo hace para acreditar la procedencia del medio de impugnación, pero en realidad no expresa una sola razón jurídica que deba llevar a esa inaplicación.
- (47) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la sola referencia a la vulneración de diversos preceptos de la Constitución general no revela un problema de constitucionalidad, porque para ello es necesario que existan argumentos o determinaciones que impliquen realmente un problema de esa naturaleza, cuestión que no se advierte en el presente caso. 16
- (48) Por otra parte, el caso concreto no presenta alguna particularidad novedosa que justifique su análisis, con la finalidad de generar un criterio útil para el régimen jurídico actual, ya que esta Sala Superior se ha pronunciado en diversos precedentes en relación con el cumplimiento de requisitos de elegibilidad. Tampoco se advierte que la Sala Ciudad de México haya

¹⁶ Es orientador el criterio contenido en las Jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación,* Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589; y, 1a./J. 63/2010 de rubro INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.



incurrido en un error judicial notorio o que se actualice alguna de las diversas hipótesis excepcionales de procedencia del recurso, previamente detalladas en esta sentencia.

(49) En consecuencia, se determina que el presente medio de impugnación debe ser desechado.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.